

**Para que haya calumnia es necesaria la afirmación de un hecho delictuoso concreto.**

---

*Querrelia del Juez doctor Alvarez del Villar contra D. Manuel R. Alvis. De Ancachs.*

Excmo. Señor.

El Juez de 1a. instancia de Pallasca doctor D. Benjamin Alvarez del Villar se querrelia contra D. Manuel R. Alvis por haber éste vociferado en la plaza pública de Cabanas que es “un traidor á la patria” y también “un juez ladrón que vendía la justicia recibiendo como precio de su infamia reses y otros animales que conserva en su fundo de Huayllapuco.”

Comprobada la delincuencia del reo, son condenatorios los fallos de las dos instancias; pero divergen en la pena impuesta por cuanto el uno clasifica ambas imputaciones como injurias, y el de vista sujeto á la resolución de V. E. solo declara tal la primera y calumnia la segunda.

Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro, por medio de palabras, escritos ó acciones [Art. 281 del Código Penal]; y de calumnia el que imputa falsamente un delito en que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal [art. 287 idem].

El personero de la vindicta pública sólo procede al adquirir conocimiento de la perpetración de algún grave hecho delictuoso determinada-mente señalado, que no sea contra la honestidad el honor ú otros exceptuados.

Bien que incluso dentro del lato alcance de

la injuria en general, la calumnia acentúa pues el cargo deprimente, por cuanto en vez del genérico y por lo tanto vago de vicios ó hábitos más ó menos desdorosos referentes á delito, apunta con la precisión que constituye uno de sus factores característicos el concreto acriminado acto punible.

El artículo 287 del Código Penal también considera calumnia la falsa divulgación de faltas cometidas por un empleado público en ejercicio de sus funciones. Pero no altera, como en el diminuto grupo de los exentos de pesquisa de oficio imputados á particulares, la doctrina que establece aquella característica diferencial.

Ampliando su primera parte según cuyo tenor solamente los delitos pueden ser originarios de calumnia, se limita á declarar que también lo son las faltas cuando éstas se atribuyen á funcionarios. Queda en efecto libre de pena porque no es calumniate el enjuiciado como tal, si comprueba su aseveración; y por consiguiente conviene á la sociedad así como al mejor servicio y prestigio de la administración, que también en esa forma se descubra la delincuencia, grave siempre por haberse producido en el servicio oficial con daño del orden público.

De las anteriores observaciones se deduce que es correcta la calificación como injuria hecha en primera y segunda instancia de las palabras "traidor á la patria".

El cargo de "ladrón porque un juez vende la justicia recibiendo ganado en pago de su infamia" no exhibe un caso especial de prevaricato, cohecho, etc., porque no señala litigante, proceso ni dato alguno que autorice la intervención fundada del Ministerio Fiscal. Su clasificación jurídica corresponde pues á la de la injuria, según lo dispuesto en el artículo 282 inciso 2º del Có-

digo Penal, porque se reduce en substancia al epíteto meramente ofensivo de concusionario ó sea á la imputación de un vicio ó falta de moralidad.

Este juicio no es pues por calumnia sino por injurias.

Debióse por tal motivo substanciársele en la forma del artículo 132 del Código de Enjuiciamientos Penal, según cuyo precepto el Juez ha de ordenar la comparencia del querellante y del acusado con el objeto de procurar entre ellos la conciliación y no en la del 136 sobre apertura inmediata del término de prueba que sólo habría sido pertinente si en la referida comparencia para la conciliación hubiese Alvis sostenido su dicho citando alguno de los asuntos que lo ocasionaron.

A V. E. corresponde, como lo previene el artículo 1649 del Código de Enjuiciamiento Civil, reponer el litigio al estado en que se cometió el vicio anulativo.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia revocatoria de vista; y que declarando insubsistente lo actuado, V. E. debe, en su concepto, mandar que se provea la acción conforme á ley.

Lima, á 25 de mayo de 1906.

SEOANE.

---

*Lima, 30 de mayo de 1906.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que el delito que resulta comprobado es el de injurias comprendido en la querrela

de fojas 1, y debe en consecuencia imponerse la pena que señala el artículo 285 del Código Penal, y que la sentencia de vista hace una mala calificación del delito; declararon haber nulidad en la referida sentencia de fojas 99 vuelta, su fecha 14 de diciembre último, que revocando la de 1.ª instancia de fojas 49, su fecha 6 de julio del año próximo pasado, impone al reo Manuel R. Alvis, la pena de tres años de reclusión; reformándola, confirmaron la citada de 1.ª instancia que condena al citado reo Manuel R. Alvis, á 2 años de la misma pena de reclusión, con sus accesorias; y los devolvieron.

*Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—Eguiguren.—Figuroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno No. 78.—Año 1906.

---

**Improcedencia de la acción criminal instaurada por el interventor de un fundo contra el propietario que vende parte de los capitales de dicho fundo.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel M. Cevallos Gaitan en la causa que sigue contra doña María Cevallos por violación de un depósito—De Cajamarca.*

Excmo. Señor:

Don Manuel María Cevallos Gaitan interventor del fundo Challhuacocha, se querelló civil y criminalmente contra doña María C. de Romero